

RV: ENVIA COPA FALLO SEGUNDA INSTANCIA 05001311000220240011301

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/05/2024 9:46

Para:Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (447 KB)

11FalloRevocaDañoConsumo.pdf;

Memorial 2024-00113



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de mayo de 2024 9:39

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIA COPA FALLO SEGUNDA INSTANCIA 05001311000220240011301

Buen día,

Cordial saludo,

De acuerdo a la solicitud elevada mediante llamada telefonica, se envía copia fallo segunda instancia.

Atte.,

Paola Roldan O.

Escribiente

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaria es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de
Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Referencia

Proceso	: Acción de Tutela.
Accionante	: Andrés Mauricio Ruales Torres Ag. Oficioso de Francisco Antonio Álvarez Ruales
Accionados	: E.P.S. Sura y otros
Asunto	: Revoca la sentencia impugnada por daño consumado
Radicado	: 05001-31-10-002-2024-00113-01
Sentencia.	: Aprobada por acta No. 113

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veintitrés de abril dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la E.P.S. Suramericana, frente a la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, de 12 de marzo de 2024, dentro de la solicitud de tutela formulada por Andrés Mauricio Ruales Torres como agente oficioso de Francisco Antonio Álvarez Torres, en contra de Sura E.P.S., Sura A.R.L., E.S.E Hospital General de Medellín, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, la Superintendencia de Salud y Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. Savia Salud.

ANTECEDENTES

Se dijo en los hechos de la demanda de tutela que el señor Francisco Antonio Álvarez Torres tiene la edad de 50 años, que el 2 de marzo del presente año se encontraba laborando y sufrió un accidente, siendo atendido por parte del departamento de Bomberos de Itagüí y remitiéndolo al Hospital General de Medellín, donde “viene siendo atendido.”

Que se le diagnosticó “1-Caída de altura; 2- Trauma raquimedular ASIA nivel T3, choque neurogénico resuelto- fractura inestable C4-C5-T5-L1-L2-L3; 3- Trauma cerrado de tórax- contusión pulmonar, neumotórax mínimo, fractura arcos costales sin tórax inestable, 4-Trauma de abdomen cerrado- fractura de alerón ilitático y sacro izquierdo con hematoma asociado”.

Que fue ordenada por el médico tratante, cirugía de columna, por lo que requiere traslado urgente e inmediato a un hospital de mayor complejidad porque el Hospital General de Medellín, no cuenta con los recursos médicos necesarios para el tratamiento de las patologías.

Que, para el momento de la presentación de la acción, se encontraba entubado, debido a la gravedad de los traumas y ante la imposibilidad de la materialización de los procedimientos requeridos y la falta de traslado a un hospital de mayor complejidad.

Con base en los anteriores hechos, solicitó para su agenciado la tutela de los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y justas, a continuar tratamientos médicos, la dignidad humana y la protección especial de las personas en situación de discapacidad y que *“en el evento de no decretarse la medida provisional se ordene de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA a las entidades EPS- S SURA, EPS SURA, ARL SURA, ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD, ADRES, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD procedan a realizar las gestiones administrativas tendientes a proceder con el respectivo traslado de mi primo Francisco Antonio a un hospital de mayor complejidad, a fin de que se le puedan brindar las atenciones médicas por él requeridas, esto es “nota. Esp. Cirugía de columna edad 50 años paciente con trauma de altura con posterior dolor e imposibilidad funcional para la movilización de las cuatro extremidades lesión en pelvis no quirúrgica plan remisión”, procedimientos ordenados por el médico tratante (...)*

(...)

TERCERO: Que se le brinde a **FRANCISCO ANTONIO ÁLVAREZ TORRES**, una **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL**, como es la realización de procedimientos médicos, que se le prescriban o llegué a prescribir por el médico tratante o los especialistas que formulen algún examen, medicamento, procedimiento, materiales o cirugías, insumos, elementos y todo lo relacionado para atender los diagnósticos "1-Caida de altura; 2-Trauma raquimedular ASIA A nivel T3 choque neurogénico resuelto-Fractura inestable C4-C5-T5-L1-L2-L3; 3-Trauma cerrado de tórax—contusión pulmonar, neumorotax mínimo, fractura arcos costales sin tórax inestable. 4-Trauma de abdomen cerrado—Fractura de alerón iliático y sacro izquierdo con hematoma asociado" y los demás diagnósticos que se deriven de estos, los cuales se consignan en **LA HISTORIA CLÍNICA Y TODO CUANTO DEL MISMO SE DERIVE** y sin que se coloque trabas administrativas o burocráticas que aumenten el riesgo para su salud y vida y desconociendo los principios que rigen la prestación del servicio de salud como son **CALIDAD, EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD**. Que no se trata de **HECHOS INCIERTOS** por cuanto la atención está soportada en la PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y CRITERIO MÉDICOS TRATANTES que la EPS y/o ARL deben respetar y garantizar a

los afiliados/pacientes, evitando estar presentando acciones de tutela una y otra vez por las desatenciones que genere la EPS y/o ARL.

CUARTO: Ordenar a las **EPS, ARL y demás Entidades prestadoras de Salud**, a exonerar a mi primo del pago de copagos, o cuotas moderadoras y/o cualquier otro emolumento, ya que no está en la capacidad económica de asumir el costo de ellos, no cuenta con otros ingresos, ni mucho menos ayudas económicas de otras personas naturales, jurídicas o del estado, lo anterior lo manifiesto bajo a gravedad del juramento.

(...)"

Como medida provisional solicitó que *"de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA a las entidades EPS-S SURA, EPS SURA, ARL SURA, ESE HOPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD, ADRES, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUÍ Y LA SUPERINDENCIA DE SALUD procedan a realizar las gestiones administrativas tendientes a proceder con el respectivo traslado de mi primo Francisco Antonio a un hospital de mayor complejidad, a fin de que se le puedan brindar las atenciones médicas por el requeridas, con el ánimo de preservar su vida, su salud y su integridad física, pues con el pasar del tiempo pone en riesgo su vida"*; medida que fue decretada con orden a la EPS Savia Salud y siendo extensiva a la EPS Sura, pero que al momento de la emisión de la sentencia de primera instancia no había sido acatada.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 12 de marzo de 2024, el *a quo* decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados en favor del agenciado a la salud y la vida en condiciones dignas y justas, así como el derecho a continuar tratamientos médicos, al principio rector de la dignidad humana y a la protección especial de las personas en situación de discapacidad, frente a la E.P.S. Suramericana, a quien le ordenó que, a través de su representante legal *“en caso de darse cumplimiento a los protocolos, lineamientos y procedimientos médicos, se proceda INMEDIATAMENTE, si aún no lo ha hecho, a realizar los trámites administrativos necesarios, tendientes al traslado del señor FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ TORRES con C.C. 8.154.169 a un hospital de mayor complejidad, con el cual la entidad tutelada tenga contratos, con el fin de que se le puedan brindar al afectado las atenciones médicas requeridas, derivadas de la contingencia del día 02 de marzo de 2024, descritas en la historia clínica como motivo de consulta: “se cayó de un techo”, con diagnóstico de ingreso FRACTURA DE COLUMNA VERTEBRAL NIVEL NO ESPECIFICADO; y otros diagnósticos: TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO QUE AFECTAN LA CABEZA CON EL CUELLO. Concediéndosele el tratamiento integral derivado de dichas patologías”*.

Exoneró a la parte actora del pago de copagos, cuotas moderadoras o cualquier otro concepto; previno a la EPS tutelada para que diera cumplimiento a lo ordenado y remitiera el informe correspondiente. Y negó el amparo en contra de *“EPS-S SURA, ARL SURA, ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ALIANZA MEDELLIN-ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD”*, por no advertir conducta activa u omisiva de su parte.

Como argumentos expuso que, si bien para el 2 de marzo de 2024, que fue la fecha en la que ocurrió el accidente, el agenciado no contaba con afiliación en salud, motivo por el cual en ese momento se le vinculó a la EPS Savia Salud

subsidiada, para el 12 de marzo de 2024, este ya se encontraba activo en el régimen contributivo de la EPS Sura, por lo que era aquella a la que le correspondía el cubrimiento de las atenciones requeridas.

El tratamiento integral lo concedió con el fin de que el paciente no tuviera que interponer nuevas acciones de tutela y la exoneración de pagos compartidos, la fundamentó en que el afectado no estaba en capacidad de asumir el costo de estos y no se había demostrado lo contrario por las accionadas y/o vinculadas. (Archivo 39 del expediente C. 1).

LA IMPUGNACIÓN

La accionada EPS Sura impugnó la sentencia indicando que el afectado estuvo afiliado al PBS de la entidad “hasta el 1 de marzo de 2024”, toda vez que realizó un traslado a través del SAT para la EPS Savia Salud el cual fue aceptado e inició cobertura integral desde el 2 de marzo de 2024, por lo que para el momento del accidente no tenía afiliación activa con ésta y por tanto era la EPS Savia Salud, quien debía garantizar el traslado requerido a un mayor centro de complejidad. (Archivo 44 del expediente C. 1).

También censuró el que se haya concedido exoneración de pagos compartidos, porque aquello no era pertinente a la luz de la normativa vigente y que, de todos modos, los pagos exigidos por esos conceptos, obedecían a un mandato legal. (Archivo 42 del expediente C. 1).

ACTUACION EN SEDE DE SEGUNDA INSTANCIA

Luego de que por auto del 22 de marzo de 2024 se ordenara la remisión del memorial radicado por el actor, para que el juzgado de primera instancia diera apertura formal a un incidente de desacato por incumplimiento de la orden de tutela, el señor Andrés Mauricio Ruales radicó otro escrito con fecha del 8 de abril de 2024, a través del cual indicó que hacia las 12:40 am del día 3 de abril de 2024, ocurrió el fallecimiento de su agenciado “*como causa secundaria del trauma sufrido y la falta de prestación efectiva del servicio por parte de las accionadas*”.

Refirió que no eran ciertos los argumentos de las accionadas pues el señor Álvarez Torres contaba con afiliación de tiempo atrás con la EPS Sura tal y como aquella lo había admitido. Que la afiliación a la EPS Savia Salud, se originó por el accidente que padeció Francisco; que el mismo día del accidente se procedió con la afiliación en el régimen contributivo de la EPS Sura, ARL Sura y Colpensiones.

Dijo que, si bien la muerte del agenciado conlleva la configuración de un daño consumado, *“también lo es que, el deceso del afectado se dio durante el trámite de la acción Constitucional en sede de impugnación (segunda instancia); que lo que se pretendía en última instancia, era evitar un perjuicio irremediable y la pérdida de una vida humana, situación que acaeció sin que a la fecha la accionada diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, en el requerimiento previo a desacato y en el auto de apertura del mismo, todos los cuales fueron debidamente notificados a la accionada”*, razón por la que solicitó aplicar la jurisprudencia que corresponde al daño consumado y las órdenes que se pueden proferir a pesar que el objeto del amparo ha desaparecido. (Archivo 09 del expediente C. 2).

Entra la Sala a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con la preceptiva del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión adoptada por el juez de primera instancia, del que es su superior funcional.

2.- Se decidirá con fundamento en la solicitud de tutela, las contestaciones de las accionadas y vinculadas y, en los documentos que fueron anexos a éstas¹, cuyo resumen aparece consignado en la sentencia de primera instancia, así como en el escrito arrimado por la parte actora en sede de segunda instancia.

¹ Véase archivos 12, 13, 15, 16, 17, 22, 23, 33, 34, 36 y 37 del expediente C. 1.

3.- La acción de tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo ellos, se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.- En el asunto que concita la atención de la Sala, sería el caso entrar a desatar la impugnación formulada por la EPS Sura frente al fallo de primera instancia, empero el fallecimiento del señor Francisco Antonio Álvarez Ruales el pasado 3 de abril², constituye una razón suficiente para que la Sala declare la carencia de objeto y no emita orden de protección alguna, pues el amparo de estos derechos fundamentales parte del presupuesto de la existencia de la persona afectada, por lo cual, no se podría impartir un mandato eficaz, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, por ejemplo, en la sentencia T 180 de 2019 de la Corte Constitucional, se expuso sobre ese particular que:

“(...) esta Corte ha determinado que la carencia actual de objeto por daño consumado se origina cuando el motivo de la presentación de la acción de tutela se extingue, entre otras circunstancias, por el fallecimiento del actor o de la persona a favor de quien se invocó el amparo, puesto que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales ha tenido lugar, lo que hace inocuo emitir ordenes ante la ineficacia de las mismas. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que dichas circunstancias no conducen a declarar improcedente la acción de tutela, sino que, por el contrario, puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores (...).”

Así mismo, en la sentencia T-262 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicó:

² Véase prueba documental en el archivo N° 9 del expediente C. 2 (Actuación del Tribunal).

“En primer lugar, se configura un daño consumado cuando el derecho fundamental que se pretendía amparar, en efecto, ha sufrido un perjuicio de una entidad tan importante que ya no es posible restablecer su goce. Es el tradicional caso de la persona que solicita un servicio médico, del cual depende su vida, que fallece esperando su práctica. O el de quien pretende, por amenazas a su integridad, obtener del Estado servicios de seguridad personal y en su contra se comete el delito de homicidio.

Como regla general, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo sexto –inciso cuarto– que esta es una causal de improcedencia³. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, tratándose de la protección del derecho a la vida, si la muerte tiene ocurrencia mientras la Corte efectúa la revisión del proceso, esta podrá confirmar las sentencias de instancia siempre que encuentre que aquellas se profirieron siguiendo lo dispuesto por la Constitución Política (...).”

De acuerdo con lo dicho, aparece diáfano que en el asunto de marras hay lugar a revocar la sentencia de primer grado, para, en su lugar declarar la carencia actual de objeto por daño consumado, como en efecto lo hará la Sala, sin embargo, no puede dejar de lado lo solicitado por el agente oficioso cuando comunicó el deceso del señor Francisco Antonio Álvarez Torres en el memorial del 8 de abril del presente año, y sobre ello se dirá que, aunque no hay lugar a estudiar de fondo el asunto e imponer orden alguna a las accionadas, sí resulta reprochable que aun cuando se habían emitido unas órdenes a cargo de Savia Salud E.P.S., y la E.P.S. Sura, por parte del juez de primera instancia, inclusive cuando se dictó el auto que concedió la medida provisional, que data del 5 de marzo de 2024, no se aprestaron a cumplirla, aduciendo como única justificación, barreras de carácter netamente administrativo, tales como estar en la consecución de cupo o cama en algunas IPS como lo sostuvo la primera, y aparecer desafiliado como lo dijo la segunda, a pesar de que recibió los aportes que por concepto de afiliación

³ Cfr., Decreto 2591 de 1991. Artículo sexto –inciso cuarto–. “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”.

fueron realizados (luego de ocurrido el siniestro que causó las patologías que generaron la muerte al afectado).

Por tal motivo, se instará a Savia Salud EPS y Sura EPS para que, en ningún caso impongan trabas de índole administrativo para brindar las atenciones en salud que requieren sus usuarios, como aquí ocurrió.

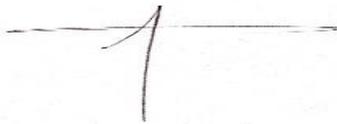
Respecto a las demás solicitudes del agente oficioso, se dirá que no es la vía de la acción de tutela la idónea para indicarle acerca de las acciones jurídicas que debe iniciar, tendientes a obtener alguna reparación, como tampoco para la compulsión de las copias que pretende se realice ante las autoridades que sugirió, pues facultado se encuentra para formular las denuncias que a bien tenga, para que se inicien las investigaciones ya de orden disciplinario, ora de índole penal en contra de las autoridades que estima cometieron conductas sancionables por esas vías.

DECISIÓN

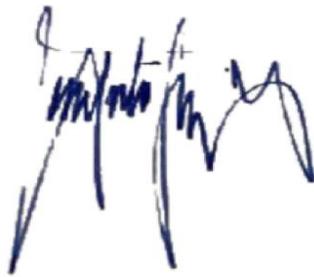
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, **REVOCA** la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, el 12 de marzo de 2024, dentro de la solicitud de tutela promovida por Andrés Mauricio Ruales Torres como agente oficioso de Francisco Antonio Álvarez Torres, en contra de Sura E.P.S., Sura A.R.L., E.S.E Hospital General de Medellín, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, la Superintendencia de Salud y Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. Savia Salud, para en su lugar **DECLARARLA IMPROCEDENTE**, por carencia actual de objeto por **DAÑO CONSUMADO**, e **INSTA** a Savia Salud EPS y Sura EPS a que, en ningún caso vuelvan a imponer trabas de índole administrativo para brindar las atenciones en salud que requieren sus usuarios.

NOTIFÍQUESE esta providencia por medio expedito a las partes y al señor Juez de Primera instancia. **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma establecida por el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada Ponente



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado